

Diario oficial año LXXVII Número 24621, miércoles 26 de marzo de 1941

Decreto número 0543 de 1941  
(Marzo 21)

sobre escuelas vocacionales de agricultura.

El Presidente de la República de Colombia,  
En uso de sus facultades legales, especialmente de lo dispuesto por las Leyes 74 de 1926 y 132 de 1937, y

CONSIDERANDO:

Que para la elevación del nivel económico-social de la población campesina, es preciso procurar su eficaz preparación técnica en agricultura, ganadería e industrias derivada, y crear un organismo que permita el contacto sistemático de los núcleos rurales, municipal y familiar con las instituciones encargadas de desarrollar las campañas de enseñanza, economía, crédito agrario, vivienda campesina, higiene y demás tendientes al mejoramiento y bienestar de la gente del campo,

DECRETA:

Artículo 1º El Ministerio de Educación Nacional procederá a establecer “Escuelas Vocacionales de Agricultura” en cooperación con el Ministerio de la Economía, los Departamentos y los Municipios.

Artículo 2º La Escuela Vocacional de Agricultura tendrá por objeto:

- a) La preparación agrícola, esencialmente práctica y adoptada a las necesidades de cada región, de jóvenes egresados de la escuela primaria;
- b) El contacto sistemático entre los institutos oficiales encargados del mejoramiento de la vida rural y de la producción económica y los trabajadores campesinos de la región; y
- c) La divulgación de los principios y sistemas cooperativos para la producción y el consumo.

Artículo 3º La Escuela Vocacional de Agricultura estará integrada por dos organismos:

1º La granja-escuela, en donde se dará enseñanza teórica y práctica a los estudiantes.

2º La “Asociación de Futuros Agricultores”, que trabajará a base de proyectos individuales, desarrollados por sus miembros en terrenos particulares, bajo la dirección del maestro agrónomo, que procurará su rendimiento económico.

Artículo 4º La granja-escuela dispondrá de terrenos suficientes para la enseñanza práctica de los cultivos, y de construcciones adecuadas para aulas, restaurantes escolares, depósitos y almacén de herramientas y productos agrícolas; establos e instalaciones para conservación y beneficio de las cosechas, y de los productos de la industria animal, según lo requieran las circunstancias agropecuarias de la localidad.

Artículo 5° La granja-escuela tendrá en sus terrenos, secciones:

- a) Para los cultivos económicos dominantes en la región;
- b) Para la producción de plantas necesarias para el mejoramiento de la alimentación de la población rural;
- c) Frutales y maderables, indicados para la campaña de arborización;
- d) Plantas ornamentales.

Artículo 6° La Asociación de Futuros Agricultores, además de dirigir el trabajo individual por medio de proyectos agrícolas y de ganadería, promoverá la cooperación entre sus miembros, y organizará y desarrollará todas las actividades complementarias de la educación y enseñanza agrícola.

Artículo 7° La Dirección de la Escuela, constituirá, además, una “Asociación de Agricultores”, que estará integrada por los padres de familia cuyos hijos asistan a la Escuela; procurará su cooperación en el desarrollo de los trabajos de los alumnos; orientará las labores de sus miembros, y será intermediaria entre ellos y los organismos del Ministerio de la Economía, Caja de Crédito, Instituto de Crédito Territorial, etc. etc.

Artículo 8° Los cursos de agricultura que se seguirán en las Escuelas Vocacionales, coprenderán dos años de estudios, en que se desarrollará el pensum señalado por el Ministerio de Educación Nacional, y los trabajos prácticos y proyectos individuales y complementarios, que tendrán carácter obligatorio.

Artículo 9° El estudiante que termine estudios dentro de los requisitos establecidos, tendrá derecho a un certificado de “Agricultor de Colombia”.

Artículo 10. De conformidad con el artículo 28 de la Ley 132 de 1931, las Escuelas de Agricultura organizarán un servicio de cooperación para el suministro de maquinaria agrícola, instrumentos de labranza y demás enseres de agricultura, animales de labor para el desarrollo del trabajo particular de los estudiantes.

Artículo 11. En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 8° de la Ley 132 de 1931, el título de “Agricultor de Colombia” dará derecho preferencial a los servicios de los institutos de crédito, vivienda campesina y parcelación de tierra en los institutos oficiales y semioficiales.

Artículo 12. Créase en cada Departamento el premio “Salvador Camacho Roldán” que se adjudicará al Director de Escuelas Vocaciones que haya desarrollado un mejor esfuerzo y obtenido resultados más favorables en el desempeño de los deberes asignados por este Decreto y demás disposiciones reglamentarias. El premio consistirá en un sobresueldo extraordinario de \$50 mensuales, durante un año, que se pagará con cargo al capítulo correspondiente del presupuesto.

Comuníquese y publíquese.

Dado en Bogotá a 21 de marzo de 1941.

EDUARDO SANTOS

El Ministro de Educación Nacional,

Guillermo NANNETTI

